

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO MILÁN- CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 003

Puerto Milán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSÁN
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE MILAN CAQUETÁ
RADICACION:	184604089001-2020-00015-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de protección al Derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, éste estrado constitucional es competente para conocer de la presente acción de tutela.

1.2. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, acude el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán, quien actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por pasiva.

El Concejo Municipal de Milán Caquetá, está legitimado para actuar como parte pasiva en la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derecho fundamental.

1.4. Pretensiones de la demanda.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Concejo Municipal de Milán

Caquetá, representado por Juan Antonio Díaz Sterling, responder la petición que fuera radicada el 13 de mayo de 2020, de manera clara, precisa y conforme a lo solicitado.

1.5. Hechos.

Indicó el accionante que el 13 de mayo de 2020, mediante correo electrónico interpuso derecho de petición ante el señor Juan Antonio Díaz Sterling, presidente del Concejo Municipal de Milán Caquetá, solicitando información respecto del concurso de méritos para el cargo de personero municipal, convocado mediante Resolución 04 de 12 de noviembre de 2019.

En el mismo sentido informó que el 2 de julio de 2020, reiteró vía correo electrónico su derecho de petición y que a la fecha la corporación no ha dado respuesta a la información solicitada.

1.6. Posición de la parte demandada.

El presidente del Concejo Municipal de Milán Caquetá, concurrió al presente trámite mediante respuesta remitida al correo electrónico de éste despacho, al respecto argumento que en el presente asunto, se profirió respuesta de fondo con oficio CMM-121 del 17 de julio de 2020, dirigido al accionante, en consecuencia anuncia que cesó la presunta vulneración del derecho, configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

1.7. Actuación del juzgado.

Mediante auto del 14 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y la providencia en mención al presidente del Concejo Municipal de Milán Caquetá, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre el particular (folio 6 C.O.).

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico el 15 de julio de 2020 (folio 7 C.O.).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho de petición de un ciudadano que radica solicitud de información y esta no se atiende por la autoridad administrativa, dentro del término para contestar?

¿Vulneró el derecho fundamental de petición del señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussan, el Concejo Municipal de Milán –Caquetá, representado por su presidente Juan Antonio Díaz Sterling, en razón a que hasta la presentación de la presente acción especial nada le habían respondido respecto a su solicitud de información datada 13 de mayo de 2020?

2.2. Marco legal e interpretación jurisprudencial.

2.2.1 Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempló la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala, que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consignados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el caso que nos ocupa el actor invocó como derecho presuntamente vulnerado el de petición, el que ostenta linaje fundamental, por lo que resulta su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual ésta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De manera que, puede decirse que la acción de tutela se estructura como mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este despacho constitucional encuentra que dentro del asunto que aquí nos ocupa, no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.2.2 Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna, coherente y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (art. 2, 86, y 209 de la C.P) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha señalado como requisito de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia la Corte como lo anunció en la Sentencia C-951 de 2014 ha sentado que en relación con la respuesta a la petición, ésta debe cumplir con los requisitos de (i) Oportunidad; (ii) Ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolver de fondo con **claridad, precisión, congruencia, y consecuencia**, con la respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelva o se reserva para sí el sentido de lo decidido”, y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente con la solicitud particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelva sustancialmente la materia objeto de petición.

En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

2.2.3 Caso concreto

En el caso que nos ocupa el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán, manifiesta que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad requerida no ha brindado respuesta a la petición elevada el pasado 13 de mayo de 2020 y reiterada el 2 de julio de la misma anualidad, por medio de la cual en su condición de aspirante al cargo de personero municipal y participante dentro del concurso de méritos para la provisión de dicho cargo, que fuera convocado mediante la Resolución 04 del 12 de noviembre del 2019, requiere, además de informe sobre las razones fácticas y jurídicas por las que la accionada no ha dado continuidad al concurso público de méritos para la elección de personero municipal, el envío en medio magnético de actuaciones administrativas como de la copia de los autos de admisión de acciones judiciales notificadas, que se hubieren iniciado en contra de la Resolución 04 de 12 de noviembre de 2019.

De las pruebas allegadas a la presente acción se tiene por acreditado que el tutelante presentó vía electrónica a la dirección *concejo@milan-caqueta.gov.co*, el 13 de mayo de 2020, derecho de petición y reiteró el mismo el 2 de julio de 2020, solicitud que según el peticionario no fue contestada.

Por su parte la corporación accionada en su escrito de contestación manifestó mediante oficio sin número, datado 17 de julio de 2020, suscrito por Juan Antonio Díaz Sterling, presidente del Concejo Municipal de Milán Caquetá y dirigido a este despacho, que el derecho de petición formulado por el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán fue atendido con consecutivo CMM-121 del 17 de julio del 2020, mediante el cual dio respuesta de fondo al accionante, resolviendo cada uno de los requerimientos elevados al Concejo Municipal y en consecuencia se configura carencia actual de objeto por hecho superado. Como sustento de su afirmación, anuncio en acápite denominado PRUEBAS – DOCUMENTALES, las siguientes: 1) Respuesta derecho de petición de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal resuelve la solicitud del accionante, 2) Resolución Nº 009 de 29 de febrero de 20020, nombramiento encargo Personería Municipal de Milán, 3) Resolución 012 de 31 de mayo de 2020, prorroga al nombramiento en encargo, 4) Captura de pantalla del envío vía email de la citada respuesta al señor EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN. Probanzas que desde ya anuncia esta Judicatura Constitucional, fueron allegadas en 11 archivos formato PDF, 1 archivo formato Word y 11 enlaces que direccionan a archivos PDF, como también se advierte que aunque fueron enlistadas, las relacionadas a numeral 2 y 3, no fueron objeto de sustento.

En torno a lo anterior indica este despacho que impera confusión, abstracción y desorden en el envío de los archivos que prueban la respuesta rendida al señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussan, circunstancia que amerita desde ya, llamar la atención al accionado.

En este orden, esta falladora constitucional, precisa que la respuesta a una petición debe cumplir con los requisitos de 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en consecuencia procede a determinar, si la respuesta brindada por el accionado en el

Oficio CMM-121, de 17 de julio de 2020, reúne las exigencias constitucionales, para proclamarse respuesta.

En línea de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término que tenía la entidad accionada para contestar la petición en forma oportuna, era hasta el 4 de junio de 2020 y si bien es cierto a la respuesta al juzgado se le indicó y fue allegado en uno de los enlaces que remite a archivo PDF -Oficio CMM-121 de 17 de julio de 2020, con el que la corporación accionada pretende acreditar el cumplimiento de su obligación de responder, empero esta respuesta tuvo a ocurrir el mismo día que vencía el término para responder ante este Despacho, y si bien es cierto podría considerarse este a ocurrir superado con la respuesta surtida tal como lo pretende reclamar la accionada también lo es que para que pueda considerarse - respuesta- tienen que reunirse cada uno de los elementos antes enlistados y con uno que falte se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición; en cuanto al segundo elemento, que la respuesta resuelva de fondo lo solicitado, que sea clara, precisa, inteligible, de fácil comprensión, prescindiendo de información impertinente, para evitar respuestas evasivas, aunado a que debe ser congruente es decir que se encuentre conforme a lo solicitado para predicar así que se atiende en su totalidad y consecuente con el trámite que la origina, máxime que en el presente asunto se trata de una actuación administrativa en curso; tomando el Oficio CMM- 121 de 17 de julio de 2020, incorporado a folio 40 del Cuaderno Original, se tiene que no reúne ni por asomo el cumplimiento de este requisito, si bien es cierto se pronuncia somera y confusamente sobre cada uno de los numerales que conforman la solicitud, no resuelve sino el segundo numeral y eso con dificultad ante la confusión y ausente claridad entre la respuesta y el archivo, pero que en medio de todo ese desorden de documentales se pudo hallar la respuesta de este numeral, la que se incorporó a folio 36 a 39 del C.O. , los demás brillaron por su ausencia, se tiene que en el Oficio CMM-121 se citan unas documentales no es congruente ni consecuente lo anunciado con lo adjuntado, mal hace la accionada en creer responder de fondo cuando despacha a su suerte al peticionario, cuando responde en abstracto, cuando no es claro y deduce que por la capacidad intelectual del peticionario o por su conocimiento, este tenga que buscar la respuesta en redes sociales; o peor aún enviar documentales por enviar, poniendo en absoluta confusión al peticionario, como se colige al haber adjuntado oficios de notificación a terceros, autos de admisión y fallos de tutela surtidos que no fueron objeto de solicitud, toda vez que lo requerido se traduce a los autos proferidos en acciones judiciales mas no autos, ni fallos de acciones constitucionales, pero que si quería enviarlos para complementar la respuesta, así debió advertirlo y aún mayor yerro, remitir oficios sin ser objeto de solicitud, como por ejemplo el oficio JPMMC-SJ-179C, de 10 de junio de 2020, proferido por este juzgado; para así colegir que en el presente asunto, no hubo decisión de fondo, resolviendo cada uno de los requerimientos elevados por el peticionario, como mal lo arguye la accionada; lamentablemente se observa confusión en la respuesta brindada y finalmente ser puesta en conocimiento del interesado, en el caso que nos ocupa se tiene que el 17 de julio de 2020, conforme a captura de pantalla adjunta en archivo adjunto en formato Word , se verifica que fue enviado al correo del peticionario mensaje de datos y es lo que la accionada arguye en su oficio de respuesta a este despacho constitucional, más no es claro entre lo puesto en conocimiento al peticionario como ante esta jueza de tutela.

En consecuencia la falta de claridad, coherencia, congruencia, precisión, pertinencia, en la respuesta contenida en el Oficio CMM-121 de 17 de julio de 2020, dirigida al accionante, vulnera el núcleo esencial de este derecho fundamental, motivo por el cual se dispondrá su protección y para tal efecto, se ordenará al Concejo Municipal de Milán

Caquetá, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo cada uno de los numerales que conforman la solicitud del 13 de mayo de 2020, elevada por Edgar Andrés Gutiérrez Dussan. Adicionalmente dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la constancia de notificación al accionante, la accionada deberá enviar a esta jueza constitucional, soporte - envío mensaje de datos-, comprobando así, que se resolvió de fondo la solicitud del 13 de mayo de 2020, elevada por Edgar Andrés Gutiérrez Dussan.

Cabe precisar que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela, se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría Regional del Caquetá, para que de considerarlo necesario, inicie la investigación que estime pertinente, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2020, impetrado por el accionante, al Concejo Municipal de Milán Caquetá, corporación que tenía el deber de dar trámite a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN formulado por el señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussan, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Concejo Municipal de Milán Caquetá, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a cada uno de los numerales que conforman la solicitud del 13 de mayo de 2020, elevada por el accionante. Adicionalmente dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la constancia de notificación al accionante, la accionada deberá enviar a este despacho constitucional, soporte- mensaje de datos-, comprobando que se resolvió de fondo la solicitud de 13 de mayo de 2020, elevada por Edgar Andrés Gutiérrez Dussan.

TERCERO: PONER en conocimiento de la Procuraduría Regional del Caquetá, esta decisión a fin de inicie, si a bien lo considera pertinente la investigación a que haya lugar ante la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2020, impetrado por el accionante al Concejo Municipal de Milán Caquetá, representado por el señor Juan Antonio Díaz Sterling, quien funge como su Presidente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por vía correo electrónico, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaría a su archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc95d8b83ca3b48c3ae91ba6a98f6efe5267843af1dab2d90a52d8a5df1199e7

Documento generado en 27/07/2020 06:24:05 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MILÀN CAQUETÀ
jprmpalmilan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 314 391 92 22

Milán, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO : Despacho Comisorio 941
COMITENTE : Juzgado 004 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad -Neiva Huila-
OBJETO : Notificar personalmente el proveído datado 150520

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 032

Para auxiliar la comisión, el despacho DISPONE:

1. Solicitar apoyo a la Inspectoría de Policía de San Antonio de Getchá, del municipio de Milán Caquetá, a efectos de que sea el canal de comunicación a través del cual se pueda efectuar lo ordenado por el despacho comitente, como colaboración entre las entidades, a través del uso de la tecnología, y comunicar a este despacho el canal disponible.
2. Con el mismo objeto, y con el fin de garantizar el debido proceso, ofíciense al Personero Municipal de Milán Caquetá, a efectos de que intervenga como agente del Ministerio Público en el procedimiento de notificación personal al requerido Edgar Irreño Nieto, respecto al proveído datado 15 de mayo de 2020.
3. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito de este requerimiento, a las entidades antes mencionadas.

Cumplido el objeto de la comisión, previa las desanotaciones respectivas, devuélvase al despacho de origen.

CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza.-

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c0eeb2863638a449814d4fedc7fb366e533442c3ce8df7e46ab61d738b7ad5

Documento generado en 27/07/2020 07:12:05 p.m.